

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00573 00

ACCIONANTE: DANY YURLEY LOZANO SALAZAR

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DANY YURLEY LOZANO SALAZAR en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

DANY YURLEY LOZANO SALAZAR promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de revocar los actos administrativos expedidos sobre el comparendo 11001000000035528125 de fecha 12/06/2022 y de restablecer los términos para comparecer a audiencia pública.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en la plataforma de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá cuenta con el comparendo 11001000000035528125 de fecha 12/06/2022, motivo por el cual envió una petición a la accionada en donde solicitó la exoneración del comparendo, copia de las guías y pantallazo de la plataforma del RUNT, citación para notificación personal y notificación por aviso, permisos de calibración y señalización de cámaras y le agenden una cita para la impugnación del referido comparendo.

Informó que la encartada le dio una respuesta indicándole que al no haber resolución que pusiera fin al proceso, tenía que solicitar una cita a través de la página web, por lo que realizó el registro y le fue agendada cita para el 8 de mayo de 2023; sin embargo, llegado el día de la cita, le indicaron que no era posible tramitar la diligencia de impugnación por ser extemporánea conforme el agendamiento realizado el 27 de enero de 2023, razón por la cual, considera que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de memorial del 16 de mayo de 2023, solicitó la ampliación del término por dos días para dar respuesta a la acción.

Ahora, mediante misiva del 17 de mayo hogaño, informó que no existió vulneración a los derechos fundamentales de la promotora, toda vez que, a través del oficio de salida SDC 202342104543611 y SS 202331104505201 del diecisiete (17) y quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dio respuesta de fondo y de manera precisa a la petición presentada por la parte actora, la cual fue enviada a los correos electrónicos lozano1004062634@gmail.com y solucionesrojas163@gmail.com.

Manifestó que el amparo invocado resulta improcedente dado que la parte actora no agotó los requisitos para que la tutela proceda como mecanismo transitorio y/o subsidiario, asimismo, que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable y que, como quiera que se resolvió lo solicitado, se encuentra ante la existencia de un hecho superado.

Posteriormente, a través de correos electrónicos del dieciocho (18) y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), aportó la respuesta de la petición que expidió a la accionante junto con la constancia de envío y entrega del mensaje de datos.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de debido proceso de DANY YURLEY LOZANO SALAZAR al abstenerse de revocar los actos administrativos expedidos sobre el comparendo 11001000000035528125 de fecha 12/06/2022 y de restablecer los términos para comparecer a audiencia pública.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, al abstenerse de revocar los actos administrativos expedidos sobre el comparendo 11001000000035528125 de fecha 12/06/2022 y de restablecer los términos para comparecer a audiencia pública.

De la solicitud de revocar los actos administrativos expedidos sobre el comparendo 11001000000035528125 de fecha 12/06/2022

Lo primero que se debe indicar es que era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional , así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Por lo que se concluye que, en el presente caso, la pretensión incoada por el accionante referente a la exoneración de responsabilidad en el comparendo impuesto es improcedente, por las razones expuestas en esta providencia.

Sobre la protección al debido proceso y de restablecer los términos para comparecer a audiencia pública.

Afirma la parte demandante que existe vulneración al debido proceso, toda vez que, al radicar una petición y solicitar el agendamiento para la cita de impugnación para el comparendo 11001000000035528125 de fecha 12/06/2022, la accionada le informó que al no haber resolución que pusiera fin al proceso contravencional, debía solicitar la cita a través de la página web y que al realizar el respectivo

registro, le fue agendada cita para el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, llegado el día de la diligencia le informaron que no era posible tramitar la misma por ser extemporáneo el agendamiento puesto que este se realizó el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023); por lo que, una vez analizadas las pruebas allegadas al plenario, este Despacho evidenció lo siguiente:

1. Se encuentra acreditado que el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la accionante radicó ante la encartada una petición, bajo el consecutivo 202261203972842 y, dentro de las solicitudes allí incorporadas pidió que le agendaran cita para la impugnación del comparendo³:

5. Solicito por favor se restablezcan los términos y me sea agendada una cita para impugnación virtual de la orden de comparendo N° 1100100000035528125 DE FECHA 12/06/2022 según lo estipulado en el artículo 136 del código nacional de tránsito para acceder a mi derecho al DEBIDO PROCESO.

2. La accionada a través de misiva SDC 202242110493771 del veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en efecto, le informó a la promotora que al no haber resolución que pusiera fin al proceso contravencional debía solicitar la cita a través de la página web⁴:

En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo **No. 35528125 de 6-dic-2022**, impuesto por la infracción **C29**.

De conformidad con la Ley 769 de 2002 "Artículo 136 Modificado por el art. 24, Ley de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012 y Artículo 137 y teniendo en cuenta que usted se encuentra en términos para impugnar la orden de comparendo en mención, se le recuerda que; el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia la cual se realiza a través de audiencia pública.

Teniendo en cuenta que **aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional**, lo invitamos a solicitar su cita a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co, en donde encontrará diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía.

3. Así mismo, obra constancia de certificado de asistencia para impugnación de comparendo expedido el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que señala que no es posible atenderla por ser extemporáneo conforme el agendamiento realizado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁵.
4. De otra parte, verificadas las documentales aportadas por la accionada, se conoció que en Resolución del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), declaró contraventora de las normas de tránsito a la accionante⁶

3 01-fl. 13 pdf.

4 01-fl. 17 pdf.

5 01-fl. 12 pdf

6 06-fl. 53 pdf

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a DANY YURLEY LOZANO SALAZAR, identificado(a) con cédula No. 1004062634 propietario (a) del vehículo de placa W0018F, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 35528125 de fecha 12/06/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a DANY YURLEY LOZANO SALAZAR, identificado(a) con cédula No. 1004062634 propietario(a) del vehículo de placa W0018F de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA SIRLHEY LINARES BARRERA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 26 días del mes ENERO del año 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

5. De igual manera, se observa que la accionada expidió otra respuesta a la promotora a través de la misiva SDC202342104543611 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual respecto al agendamiento de la cita de impugnación le indicó lo siguiente⁷:

Ahora bien, la suscrita Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el debido proceso de la señora **DANY YURLEY LOZANO SALAZAR** procedió a efectuar un análisis exhaustivo en razón al agendamiento que estaba dispuesto para el día **08 de mayo de 2023**, frente a lo cual, consultadas nuestras bases de datos de agendamiento de la Entidad se logró verificar que en efecto la señora **DANY YURLEY LOZANO SALAZAR** se presentó de manera **PRESENCIAL** en calidad de impugnante en la fecha antes mencionada, resolviendo la Autoridad de Tránsito de conocimiento no dar apertura a la impugnación en razón a la extemporaneidad en la solicitud del agendamiento realizado el **27 de enero de 2023**, teniendo en cuenta que el comparendo en comento fue debidamente notificado de manera personal el día **16 de diciembre de 2022**, de manera que **la accionante como propietaria del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, contaba con el término establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito.**

Ahora, analizados los documentos aportados al plenario por las partes, observa el Despacho que, en efecto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental del debido proceso de la promotora por los siguientes motivos:

En primer lugar, la accionante una vez fue notificada de la orden de comparendo, procedió a presentar una petición en la que además de pedir la exoneración del comparendo y una serie de documentos, **pidió que le agendaran cita de impugnación** dentro del término establecido el artículo 136 del C.N.T.T.,

modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, toda vez que el dieciséis (16) de diciembre de 2022 recibió la notificación del comparendo

Formulario de comparendo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. El documento incluye los siguientes datos:

- Victima:** Dany Yurley Lozano Salazar, C.C. 10000000000000000000, Bogotá D.C.
- Causante:** Andrés Ciferino, C.C. 10000000000000000000, Bogotá D.C.
- Fecha de entrega:** 22 de diciembre de 2022.
- Observaciones del vehículo:** Comparendo.
- Valor Total de COP:** 160.000.

Y, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) pidió que le fuera agendada la audiencia de impugnación



En segundo lugar, la accionante dentro de sus hechos informó que la encartada le fijó fecha de audiencia para el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023); no obstante, al acudir a dicha diligencia la misma no fue practicada por cuanto la accionada le informó que la diligencia se había programado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no acreditó haber citado a DANY YURLEY LOZANO SALAZAR a la audiencia que presuntamente fue realizada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Bajo ese tenor, advierte el Despacho que si bien se dejó constancia de que la decisión fue notificada en estrados, lo cierto es que no existe ninguna prueba adicional que acredite la realización de la diligencia más allá del acta aportada del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En tercer lugar, No se aportó constancia de notificación al accionante del referido acto administrativo que la declaró contraventora de las normas de tránsito, así como tampoco obra dentro del plenario decisión o acto administrativo que estudie la impugnación presentada por la accionante.

En cuarto lugar, No fue aportado por la accionada el registro de grabación de la diligencia llevada a cabo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En quinto lugar, Si bien la accionada alega que la promotora no compareció a la diligencia programada para el día *veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)*; lo cierto es que no puede pretender resolver el proceso contravencional con una Resolución de audiencia programada en una fecha anterior a la citación de la diligencia, sobre la cual incluso no existe prueba de haberse realizado, aunado a que tampoco podía indicarle que esta era extemporánea por cuanto se acreditó que la accionante en tiempo solicitó el agendamiento de la audiencia de impugnación del comparendo.

En la medida de lo expuesto, este Despacho evidencia que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, i) declare la nulidad del acto administrativo del *veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)*; y, ii) fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva a la promotora, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al comparendo impuesto el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por DANY YURLEY LOZANO SALAZAR referente a la exoneración de responsabilidad en el comparendo impuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de DANY YURLEY LOZANO SALAZAR.

TERCERO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, i) declare la nulidad acto administrativo del *veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)*; y, ii) fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva a la promotora, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al comparendo impuesto el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0cddc1a4244808924e325aadb993432bc3769576003f7464e82765c2e3a54d**

Documento generado en 25/05/2023 11:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>